

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



I LEGISLATURA

Recinto de Donceles, a 15 de mayo de 2019
CCDMX/CGPPT/086/19
ASUNTO: INSCRIPCIÓN DE INICIATIVA.

LIC. ESTELA CARINA PICENO NAVARRO
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Circe Camacho Bastida**, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; adjunto la siguiente; **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que se inscriba en el orden del día de la sesión ordinaria que tendrá lugar el 16 de mayo del año en curso.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada a esta misiva y le reitero mis más cordiales saludos.

A T E N T A M E N T E

DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA



I LEGISLATURA

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

00004996

FOLIO _____

FECHA 15.05.19

HORA 17:30

RECIBO J. FERNANDEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La que suscribe Diputada Circe Camacho Bastida, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La participación ciudadana se haya en el origen y en las luchas históricas del Partido del Trabajo en aras de democratizar la democracia, como se titula el libro de Boaventura de Souza Santos.

Por ello, la participación ciudadana es uno de los puntos centrales de la agenda legislativa del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La entrada en vigor el pasado 17 de septiembre de la Constitución Política de la Ciudad de México ofrece una oportunidad sin igual para poner al día la Ley de

Participación Ciudadana de la Ciudad, y hacer a un lado una serie de lastres que han dificultado el ejercicio de este derecho ciudadano. Me refiero no sólo a la baja participación ciudadana, sino primordialmente a la compra y coacción de voluntades, a la corrupción e incumplimientos en materia de presupuesto participativo, al nulo uso de toda una serie de instrumentos y mecanismos de democracia participativa como son el plebiscito, el referéndum, entre otros.

La iniciativa que se pone a consideración de este Congreso consta de 91 artículos divididos en cuatro títulos, más tres artículos transitorios, de conformidad con lo siguiente:

- Título Primero, Disposiciones Generales: Se refiere al objeto de la ley, el glosario aplicable y los principios de la participación ciudadana.
- Título Segundo, De los Mecanismos de Democracia Directa: Regula los mecanismos de democracia directa a los que se refiere la Constitución Política de la Ciudad de México y que son: las propuestas de modificaciones a las iniciativas legislativas, la iniciativa ciudadana, el referéndum, el plebiscito, la consulta ciudadana, la consulta popular y la revocación de mandato.
- Título Tercero De los Instrumentos de la Democracia Participativa: Trata de los instrumentos de democracia participativa a los que hace referencia la Constitución Política de la Ciudad de México y que son: la organización ciudadana en sus más variadas manifestaciones, el gobierno abierto, las audiencias públicas, la rendición de cuentas, la colaboración ciudadana, la

difusión pública, los observatorios ciudadanos, las contralorías ciudadanas, las asambleas ciudadanas y el presupuesto participativo.

- Título Cuarto De la Participación Ciudadana en las Alcaldías: se refiere básicamente a la denominada silla ciudadana y a los Comités Ciudadanos.

Más allá de la estructura formal de la iniciativa que se presenta, son de resaltarse los siguientes contenidos que constituyen un punto de inflexión con la Ley hasta ahora vigente:

- En materia de democracia directa: se propone que el Instituto Electoral tenga a su cargo la validación, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de democracia directa; se plantea que el Tribunal Electoral sea competente para conocer de las impugnaciones en materia de los mecanismos de democracia directa; se prevé que ninguno de los mecanismos de democracia directa sea realizado en el año de las elecciones de representantes populares, con la única excepción de la consulta popular; se propone que sea obligatoria la consulta ciudadana previa para la aprobación de los programas de ordenamiento territorial y los cambios de uso de suelo; se establece que sólo los ciudadanos pueden solicitar la revocación de mandato;
- En materia de presupuesto participativo se plantea que éste sea del 5% del presupuesto anual de las Alcaldías, se propone un nuevo procedimiento para su aprobación cuya organización estará a cargo por completo del Instituto Electoral y cuya decisión corresponderá a las asambleas

ciudadanas. Con ello se pone un alto a los abusos que sobre la materia han existido a nivel de las otrora Delegaciones, en materias tales como retrasos, incumplimientos, corrupción y demás.

- En el ámbito de los Comités Ciudadanos se establece que estos serán electos de manera individual a través un sistema electoral de votación preferencial (*ranked choice voting*), según el cual los ciudadanos clasificarán u ordenarán de mayor a menor nivel de preferencia a las personas candidatas a integrantes de los Comités Ciudadanos. De manera que serán declaradas electas por el Instituto Electoral las personas que se ubiquen en los primeros nueve lugares de preferencia de los ciudadanos.

De aprobarse esta serie de medidas que se plantean, se estarían dando pasos firmes en pos de radicalizar nuestra democracia como plantea Chantal Mouffe. El Partido del Trabajo hace patente con esta iniciativa su intención de construir una nueva hegemonía ciudadana en la Capital, que entierre los resabios del régimen político anterior, acorde con las expectativas de quienes nos dieron su voto y confianza en 2018

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÚNICO.- Se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto:

- I. Normar el deber y el derecho de las personas a participar en la solución y mejoramiento de las condiciones de su comunidad y de la Ciudad;
- II. Regular los mecanismos de democracia directa;
- III. Normar los mecanismos de democracia participativa;
- IV. Regular la participación ciudadana en las Alcaldías; y
- V. Las demás que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Autoridades: las Alcaldías, la administración pública local, los organismos autónomos, el Congreso y el poder judicial, todos de la Ciudad de México;
- II. Ciudad: la Ciudad de México;
- III. Congreso: el Congreso de la Ciudad de México;
- IV. Constitución Local: la Constitución Política de la Ciudad de México;
- V. Instituto Electoral: el Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- VI. Ley: la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;
- VII. Tribunal Electoral: el Tribunal Electoral de la Ciudad de México; y
- VIII. Unidad Territorial: las colonias, pueblos, barrios y comunidades originarias en que se divide la Ciudad de México de conformidad con lo que determine el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Artículo 3.- La participación ciudadana es el derecho de las personas ciudadanas, habitantes y transeúntes de la Ciudad de México, a intervenir y colaborar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas.

Artículo 4.- Son principios de la participación ciudadana, los siguientes:

- I. Democracia;
- II. Corresponsabilidad;
- III. Pluralismo;

IV. Solidaridad;

V. Responsabilidad Social;

VI. Respeto;

VII. Tolerancia;

VIII. Derechos Humanos;

IX. Autonomía;

X. Inclusión;

XI. Legalidad;

XII. Construcción ciudadana; y

XIII. Igualdad de género.

Artículo 5.- La democracia participativa es el derecho de las personas a incidir en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.- Son mecanismos de democracia directa:

- I. Las propuestas de modificaciones a las iniciativas legislativas;
- II. La iniciativa ciudadana;
- III. El referéndum;
- IV. El plebiscito;
- V. La consulta ciudadana;
- VI. La consulta popular; y
- VII. La revocación de mandato.

Artículo 7.- El Congreso estará a cargo del desahogo del mecanismo de democracia directa a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

El Instituto Electoral tendrá a su cargo la validación, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de democracia directa a que se refieren las fracciones II a VII del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 8.- El Tribunal Electoral será competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia de los mecanismos de democracia directa.

Artículo 9.- Los mecanismos de democracia directa a que se refieren las fracciones III, IV, V y VII del artículo 6 de esta Ley, no podrán llevarse a cabo en el

año en que haya jornada electoral para la elección de representantes populares.

Artículo 10.- No podrán ser objeto de los mecanismos de democracia directa las siguientes materias:

- I. Penal;
- II. Tributaria; y
- III. Las que contravengan los derechos humanos.

CAPÍTULO II

PROPUESTAS DE MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Artículo 11.- Las personas ciudadanas de la Ciudad de México tienen derecho a proponer modificaciones o adiciones a las iniciativas de ley que se presenten ante el Congreso.

El plazo para presentar las propuestas de modificaciones o adiciones será de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al que fue presentada la iniciativa de ley.

El Congreso difundirá en su página electrónica las distintas iniciativas de ley que sean presentadas, señalando la comisión o comisiones a las que éstas fueron turnadas para su análisis y dictamen, y el plazo para la presentación de las propuestas de modificaciones o adiciones.

Artículo 12.- Las personas ciudadanas de la Ciudad de México presentarán por

escrito sus propuestas de modificaciones o adiciones, directamente ante la o las comisiones de análisis y dictamen a las que se turnó la iniciativa legislativa.

Artículo 13.- Las comisiones de análisis y dictamen están obligadas a recibir, sin mayor trámite, los escritos de propuestas de modificaciones o adiciones que les sean presentados. Los que harán del conocimiento inmediato de las y los diputados integrantes de las comisiones de análisis y dictamen.

La secretarías técnicas de las comisiones llevarán un registro de las propuestas de modificaciones o adiciones que les sean presentados.

Artículo 14.- Las comisiones de análisis y dictamen del Congreso deberán incluir en la parte de considerandos del dictamen que recaiga a la iniciativa legislativa, un apartado en el que analicen y resuelvan sobre las propuestas de modificaciones o adiciones que les hayan sido presentadas.

CAPÍTULO III

DE LA INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 15.- Las personas ciudadanas de la Ciudad de México tienen derecho a presentar ante el Congreso iniciativas de ley por las que se proponga modificar, reformar, derogar o abrogar leyes y decretos, así como la Constitución Local.

Artículo 16.- Son requisitos para presentar iniciativas ciudadanas los que siguen:

- I. Contar con las firmas de al menos el cero punto trece por ciento (0.13%) de las personas inscritas en la lista nominal de electores o, en el caso de las

iniciativas ciudadanas preferentes, del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de las personas inscritas en la lista nominal de electores;

II. Constar por escrito dirigido a la presidencia de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso y en el que se incluya una exposición de motivos, el señalamiento de los preceptos que se proponga modificar, reformar, derogar o abrogar, y la propuesta de articulado; y

III. La designación de una persona representante de común de quienes suscriben la iniciativa ciudadana.

Artículo 17.- Las iniciativas ciudadanas serán turnadas de inmediato a la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas del Congreso, a efecto de que verifique en un plazo no mayor a quince días hábiles y con el apoyo del Instituto Electoral, el cumplimiento de los requisitos de admisión.

Artículo 18.- La Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas del Congreso hará constar por escrito su determinación sobre el cumplimiento o no de los requisitos de admisión.

Las iniciativas que no cumplan con los requisitos de admisión se tendrán por no presentadas.

Las iniciativas que satisfagan los requisitos a los que hace referencia el artículo 13 de esta Ley, se remitirán a la Mesa Directiva del Pleno del Congreso para que a su vez las turne para su análisis y dictamen a la comisión o comisiones competentes por razón de su materia.

Artículo 19.- Las comisiones de análisis y dictamen del Congreso a las que haya sido remitida la iniciativa, procederán a la elaboración, discusión y votación del dictamen respectivo en los términos que señale la normatividad interna del Congreso.

La persona representante común de los promoventes será invitada, con voz pero sin voto, al desahogo del proceso de análisis, discusión y votación del dictamen.

Artículo 20.- En el caso de las iniciativas ciudadanas con carácter preferente, por contar con al menos el cero punto veinticinco por ciento de las firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad y ser presentada el día de la apertura del periodo ordinario de sesiones, se seguirá el trámite establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley y serán discutidas y votadas por el Pleno del Congreso en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de su presentación.

Será aplicable, en lo que proceda, lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Orgánica del Congreso.

CAPÍTULO IV

DEL REFERÉNDUM

Artículo 21.- El referéndum es el mecanismo de democracia directa que tiene por objeto someter a consideración de las personas ciudadanas de la Ciudad las leyes y decretos aprobados por el Congreso.

Artículo 22.- El referéndum se clasificará en constitucional cuando verse sobre las

modificaciones a la Constitución, y legislativo cuando trate de las disposiciones normativas de carácter general que sean competencia del Congreso.

Artículo 23.- La realización del referéndum podrá ser solicitada por al menos el cero punto cuatro por ciento (0.4%) de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad, o por las y los integrantes del Congreso de la Ciudad

Artículo 24.- La solicitud de referéndum será presentada ante la Mesa Directiva del Pleno del Congreso, por una persona representante de las personas ciudadanas que signen la solicitud o por al menos una de las y los legisladores que integren el Congreso.

Tratándose de solicitudes ciudadanas, la Mesa Directiva del Pleno del Congreso solicitará el apoyo del Instituto Electoral para validar el porcentaje de firmas requeridas. En el supuesto de solicitudes efectuadas por las y los diputados, se someterán a votación del Pleno del Congreso en la sesión siguiente.

Artículo 24.- Serán declaradas procedentes por el Congreso las solicitudes de referéndum que estén respaldadas por al menos el cero punto cuatro por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad, o que sean aprobadas por las dos terceras partes de las y los legisladores que conforman el Congreso.

Artículo 25.- Las solicitudes de referéndum declaradas como procedentes, serán hechas del conocimiento del Instituto Electoral para efectos de la organización,

desarrollo, cómputo y declaración de resultados del procedimiento respectivo.

Artículo 26.- La opinión de las personas ciudadanas sobre las leyes o decretos del Congreso sometidos a referéndum, se hará constar en una sola pregunta donde se señale si se está de acuerdo o en contra de la misma. Los ciudadanos podrán hacer promoción a favor o en contra de la propuesta que será sometida a referéndum.

Artículo 27.- Los resultados del referéndum tendrán carácter vinculante cuando participen al menos el treinta y tres por ciento (33 %) de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. En caso contrario, los resultados servirán como elementos de valoración para el Congreso.

Artículo 28.- La Sala Constitucional de la Ciudad de México será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum.

CAPÍTULO V

DEL PLEBISCITO

Artículo 29.- El plebiscito es el mecanismo de democracia directa por el que se somete a consideración de las personas ciudadanas la aprobación o rechazo de actos o decisiones públicas de la Jefatura de Gobierno o las Alcaldías.

Artículo 30.- Podrán solicitar la realización de plebiscito:

- I. Al menos el cero punto cuatro (0.4%) por ciento de las personas

inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo;

- II. La persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- III. Una tercera parte de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad de México; y
- IV. Las dos terceras partes de las alcaldías.

Artículo 31.- La solicitud de plebiscito se presentará por escrito ante la Jefatura de Gobierno o las Alcaldías, dentro de los 90 días siguientes a la emisión del acto o decisión que se quiera someter a este mecanismo de democracia directa.

En el caso de las solicitudes ciudadanas, la Jefatura de Gobierno o las Alcaldías solicitarán el apoyo del instituto Electoral para validar el porcentaje de personas requeridas.

Artículo 32.- La Jefatura de Gobierno o las Alcaldías deberán dar respuesta por escrito debidamente fundado y motivado, en un plazo de 15 días naturales posteriores a la presentación de la solicitud, sobre la procedencia o no de la misma.

Artículo 33.- Aprobada la solicitud de plebiscito, la Jefatura de Gobierno o las Alcaldías lo harán del conocimiento del Instituto Electoral para efectos de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados del procedimiento respectivo.

Artículo 34.- Los resultados del plebiscito serán vinculantes cuando participe al

menos la tercera parte de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito territorial respectivo.

CAPÍTULO VI

DE LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 35.- La consulta ciudadana es el mecanismo de democracia directa por el que la Jefatura de Gobierno y las Alcaldías someten a consideración de la ciudadanía, en el ámbito de sus respectivas competencias, por sí o en colaboración, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales de la Ciudad de México.

Los programas de ordenamiento territorial o desarrollo urbano y los cambios de uso de suelo serán objeto obligatorio de consulta ciudadana. Las consultas ciudadanas a que se refiere este párrafo serán llevadas a cabo, de manera previa a su presentación ante el Congreso para efectos de su aprobación, por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva con el apoyo del Instituto Electoral. Los resultados de estas consultas ciudadanas serán vinculantes siempre y cuando participen al menos el equivalente al treinta por ciento (30%) de las personas inscritas en la lista nominal del ámbito territorial sobre el que tenga efectos el programa de ordenamiento territorial o de desarrollo urbano o el cambio de uso de suelo.

Artículo 36.- La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

I. Los habitantes de la Ciudad de México;

II. Los habitantes de una o varias Alcaldías; y

III. Los habitantes de una o varias colonias, pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas.

Artículo 37.- La consulta ciudadana podrá ser impulsada por las autoridades o por el equivalente al dos por ciento (2%) de las personas que integran la lista nominal del ámbito territorial de que se trate.

Artículo 38.- Las autoridades podrán realizar por sí solas los procedimientos de consulta ciudadana o, en su defecto, podrán solicitar el apoyo del Instituto Electoral.

Artículo 39.- Los resultados de las consultas ciudadanas servirán como elementos de valoración para las autoridades, serán vinculantes cuando participen el quince por ciento (15%) de las personas inscritas en el listado nominal del ámbito territorial de que se trate.

CAPÍTULO VII

DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 40.- La consulta popular es el instrumento de democracia directa mediante el cual el Congreso somete a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, cualquier tema de impacto trascendental para la Ciudad.

Artículo 41.- La consulta popular será solicitada por:

- I. Al menos el dos por ciento (2%) de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad;
- II. La persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- III. Una tercera parte de las y los integrantes del Congreso;
- IV. Un tercio de las Alcaldías;
- V. El equivalente al diez por ciento (10%) de los comités y asambleas ciudadanas; y
- VI. El equivalente al diez por ciento (10%) de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

Artículo 42.- La solicitud de consulta popular se presentará a la Mesa Directiva del Pleno del Congreso en el mes de octubre del año anterior a que tenga lugar la jornada electoral local para la elección de representantes populares.

En el caso de las fracciones I, V y VI del artículo 41 de esta Ley, el Congreso solicitará el apoyo del Instituto Electoral para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la consulta popular.

Artículo 43.- El Pleno del Congreso aprobará, a más tardar en el mes de noviembre del año previo a que tenga verificativo la jornada electoral local, la realización de la consulta popular por el voto de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 44.- Aprobada la consulta popular por el Congreso, se dará vista al

Instituto Electoral para efectos de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados del procedimiento respectivo.

La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local.

Artículo 45.- Los resultados de la consulta popular serán vinculantes cuando participe al menos la tercera parte de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito territorial respectivo.

Artículo 46.- Las consultas populares con implicaciones en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, se realizarán de conformidad con la Ley de la materia.

CAPÍTULO VIII

DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 47.- La revocación de mandato es el mecanismo de democracia directa por el cual las personas ciudadanas se pronuncian, mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo para el cual fueron electos las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, de las Alcaldías y los diputados locales.

Artículo 48.- La solicitud de revocación de mandato se hará por el equivalente al diez por ciento (10%) de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad, las Alcaldías o los distritos electorales, según corresponda.

Artículo 49.- La solicitud de revocación de mandato se presentará por escrito ante

el Instituto Electoral, señalando el cargo que se pretende revocar, el nombre del representante común de los solicitantes y acompañando las firmas equivalentes al diez por ciento (10%) de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad, las Alcaldías o los distritos electorales, según corresponda.

Sólo las personas ciudadanas podrán solicitar la revocación de mandato de las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, de las Alcaldías y los diputados locales.

Artículo 50.- La revocación de mandato procederá una vez que hayan transcurrido al menos 18 meses desde que entraron en funciones las personas Alcaldes o diputados, o 36 meses desde que inició funciones la persona Jefa de Gobierno.

Artículo 51.- El Instituto Electoral revisará el cumplimiento de lo establecido en los artículos 48 a 50 de esta Ley y, con base en esto, determinará por dictamen debidamente fundado y motivado sobre la procedencia de la solicitud de revocación de mandato.

Artículo 52.- El Instituto Electoral, aprobada la solicitud de revocación de mandato, acordará e implementará las acciones tendientes a la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados del procedimiento respectivo.

Artículo 53.- La revocación de mandato no podrá tener verificativo en el mismo año en que se lleve a cabo la jornada electoral local para la elección de representantes populares.

Artículo 54.- Los resultados de la revocación de mandato serán obligatorios cuando participe al menos el cuarenta por ciento (40%) de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo, y el sesenta por ciento (60%) de estas se manifieste a favor de la revocación.

Artículo 55.- El Instituto Electoral dará a conocer los resultados de la revocación del mandato al Congreso. El Congreso notificará al representante popular dichos resultados y, en caso de que así haya procedido en términos de lo establecido en el artículo 54 de esta Ley, su separación del cargo. El Congreso emitirá de inmediato la convocatoria extraordinaria para la elección de la persona que habrá de concluir el período para el que fue electa la persona separada de su cargo en virtud de la revocación de mandato. Tratándose de las personas Alcaldes y la Jefa de Gobierno, el Congreso designará en el mismo acto a un encargado provisional. El Instituto Electoral estará encargado de los procesos de elección extraordinaria en los términos que señale la legislación de la materia.

TÍTULO TERCERO

DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

CAPÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

Artículo 56.- Son instrumentos de la democracia participativa los siguientes:

- I. La organización ciudadana en sus más variadas manifestaciones;

II. El gobierno abierto;

III. Las audiencias públicas;

IV. La rendición de cuentas;

V. La colaboración ciudadana;

VI. La difusión pública;

VII. Los observatorios ciudadanos;

VIII. Las contralorías ciudadanas;

IX. Las asambleas ciudadanas; y

X. El presupuesto participativo.

Artículo 57.- Las autoridades de la Ciudad promoverán y garantizarán los instrumentos de democracia participativa a que se refiere el artículo 56 de esta Ley.

Artículo 58.- Las autoridades de la Ciudad impulsarán, respetarán y apoyarán la organización ciudadana y las formas de organización tradicionales de los pueblos y barrios originarios, en las distintas formas que existen.

El Instituto Electoral llevará a cabo un registro de organizaciones ciudadanas que será público en todo momento.

Las organizaciones ciudadanas tienen derecho a obtener su registro ante el

Instituto Electoral; promover y participar en los mecanismos de democracia directa y en los instrumentos de democracia participativa; opinar respecto de los planes, programas, proyectos y acciones de gobierno; recibir capacitación por parte del Instituto Electoral; participar en los programas de educación, capacitación, asesoría y evaluación de las autoridades de la Ciudad; y presentar propuestas para las decisiones, planes, políticas, programas y acciones de las autoridades de la Ciudad.

Artículo 59.- Las autoridades de la Ciudad, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán procedimientos y formas de gobierno abierto que garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos, fomentando su máxima publicidad mediante el uso de tecnologías.

Artículo 60.- Las personas titulares de las Alcaldías, de la Jefatura de Gobierno y las y los diputados deberán implementar al menos una vez cada quince días la audiencia pública, con el fin de que las personas que habitan o transitan por la Ciudad puedan plantearles, de manera libre y abierta, problemáticas, peticiones, propuestas, inquietudes y demás.

La realización audiencia pública se difundirá ampliamente y se llevará a cabo en lugares de fácil acceso. La autoridad que presida la audiencia deberá proveer lo necesario para su celebración, aplicando las políticas inclusivas que permitan la concurrencia de toda la población.

Las autoridades a que hace referencia este artículo darán respuesta por escrito a los planteamientos que se les formulen en las audiencias públicas.

Artículo 61.- La rendición de cuentas es la serie de actos a través de los cuales las autoridades de la Ciudad presentan ante los habitantes de ésta, los informes generales y específicos acerca de su gestión para, a partir de ellos, evaluar la actuación de los servidores públicos.

Las autoridades de la Ciudad rendirán informes ante la ciudadanía cuando menos una vez al año y al final de su gestión.

Las personas ciudadanas tienen el derecho a recibir de las autoridades los informes generales y específicos acerca de la gestión de sus planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos.

Artículo 62.- Las personas habitantes de la Ciudad podrán colaborar, por sí mismas o de manera organizada, con las Alcaldías o las dependencias y entidades de la administración pública local, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

Las autoridades señaladas en este artículo promoverán, en el ámbito de sus competencias, la colaboración ciudadana para la ejecución de obras o prestación de servicios que beneficien a las comunidades.

El tequio es una forma de colaboración ciudadana que se llevará a cabo de manera semanal a instancias de la Jefatura de Gobierno en coordinación con las

Alcaldías. El tequio se realizará al menos una vez por semana en las distintas colonias, pueblos, barrios y comunidades en que se divide la Ciudad de México; y tendrá como objetivo realizar acciones tendientes a mejorar los espacios públicos y con ello las condiciones de vida de las personas.

En la aplicación del presupuesto participativo se procurará que el ejercicio de los recursos se haga bajo el esquema de colaboración ciudadana.

Artículo 63.- Las autoridades de la Ciudad están obligadas a difundir entre los habitantes de ésta, por todos los medios a su alcance, las acciones, uso y destino de los recursos públicos, los planes, programas, proyectos, informes y demás.

La difusión pública garantizará la inclusión, accesibilidad, diseño universal, los ajustes razonables, la diversidad cultural e idiomática, y demás.

En ningún caso los recursos presupuestarios se utilizarán con fines de promoción de imagen de servidores públicos, partidos políticos o representantes populares.

Artículo 64.- Las personas ciudadanas de la Ciudad tienen el derecho de constituir observatorios ciudadanos con el fin de monitorear, vigilar, analizar, incidir y evaluar las actividades y el desempeño de las autoridades de la Ciudad.

Las autoridades de la Ciudad garantizarán el acceso a la información que generen sobre sus actividades, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación en materia de transparencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad fomentará la constitución

y funcionamiento de los observatorios ciudadanos, y apoyará en la difusión de los resultados de sus labores.

Artículo 65.- A través de las contralorías ciudadanas las personas ciudadanas, de manera voluntaria e individual, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la administración pública local para vigilar, supervisar y garantizar la transparencia, eficacia y eficiencia del gasto público.

Las personas ciudadanas que participen en las contralorías ciudadanas tendrán el carácter de contralores ciudadanos y serán acreditados por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

La Contraloría General de la Ciudad de México emitirá los lineamientos y convocatorias para la designación, funcionamiento y operación de las contralorías ciudadanas.

La Contraloría General de la Ciudad designará cada dos años a un par contralores ciudadanos por cada dependencia o entidad de la administración pública local.

Artículo 66.- Son derechos de las personas contraloras ciudadanas:

- I. Integrar las contralorías ciudadanas y participar en sus grupos de trabajo;
- II. Recibir formación, capacitación, información y asesoría para el desempeño de su encargo;
- III. Ser convocados a las sesiones de los órganos colegiados en que hayan sido designados;

- IV. Participar con voz y voto en las decisiones de los órganos colegiados de la administración pública local; y
- V. Presentar las denuncias ante las autoridades competentes en caso de tener conocimiento de actos u omisiones que contravengan las normas que rigen el ejercicio de la función pública o el ejercicio de los recursos públicos.

CAPÍTULO II

DE LAS ASAMBLEAS CIUDADANAS

Artículo 67.- En cada una de las unidades territoriales en que se divida la Ciudad de México conforme a lo que determine el Instituto Electoral, funcionará una asamblea ciudadana.

La asamblea ciudadana estará integrada con los habitantes y ciudadanos de la unidad territorial respectiva. Los habitantes tendrán derecho a voz y los ciudadanos que cuenten con credencial de elector actualizada tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 68.- Las asambleas ciudadanas se reunirán cada mes a convocatoria del Comité Ciudadano o del Instituto Electoral.

La asamblea ciudadana será pública y abierta y se realizará en lugares de fácil acceso. No se podrá impedir la participación de ningún vecino en la asamblea ciudadana. También podrán participar niños y jóvenes con derecho a voz.

Artículo 69.- En la asamblea ciudadana se emitirán opiniones y se evaluarán los programas, las políticas y los servicios públicos aplicados en la unidad territorial

por las autoridades de su demarcación territorial y del gobierno de la Ciudad; así mismo, se decidirá sobre el destino de los recursos del presupuesto participativo y se podrán realizar consultas ciudadanas en términos de lo establecido en esta Ley.

Las asambleas ciudadanas podrán decidir sobre la aplicación de los recursos públicos correspondientes a programas específicos de las dependencias, entidades o Alcaldías, cuyas reglas de operación así lo establezcan.

Las asambleas ciudadanas conocerán de los informes que sobre el ejercicio de sus funciones le presenten los Comités Ciudadanos.

Artículo 70.- Las resoluciones de las asambleas ciudadanas serán de carácter obligatorio para los Comités Ciudadanos, los vecinos de la unidad territorial que corresponda y para las autoridades en el caso del presupuesto participativo.

Artículo 71.- Las asambleas ciudadanas elegirán, de entre los ciudadanos reconocidos por su honorabilidad, independencia, vocación de servicio y participación en labores comunitarias, a los integrantes de la comisión de vigilancia. Esta comisión estará integrada por cinco ciudadanos que durarán dos años en su encargo.

La comisión de vigilancia estará encargada de supervisar y dar seguimiento a los acuerdos de la asamblea ciudadana, evaluar las actividades del Comité Ciudadano y emitir un informe anual sobre el funcionamiento de éstos, mismo que se hará del conocimiento de la asamblea ciudadana respectiva.

Artículo 72.- Para fomentar y organizar la participación libre, voluntaria y permanente de los habitantes, vecinos y ciudadanos, en la asamblea ciudadana se podrán conformar comisiones de diverso tipo. Las personas son libres de integrarse a una o varias comisiones, así como para dejar de participar en ellas.

CAPÍTULO III

DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 73.- Las personas ciudadanas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo.

Artículo 74.- Los recursos destinados al presupuesto participativo equivaldrán al cinco por ciento (5%) del presupuesto anual total que se destine a las Alcaldías.

El Presupuesto de Egresos anual de la Ciudad de México contendrá el monto total de presupuesto participativo, el desglose por Alcaldías y por unidades territoriales, y el destino específico de los recursos.

Artículo 75.- Los recursos del presupuesto participativo se aplicarán en las unidades territoriales o colonias, pueblos, barrios y comunidades originarias en que se divide la Ciudad de México conforme a lo que determine el Instituto Electoral.

Los recursos del presupuesto participativo se distribuirán entre las unidades territoriales de conformidad con criterios de marginación, tamaño poblacional y extensión territorial. El cuarenta por ciento (40%) se asignará con base en los

niveles de marginación de las unidades territoriales, el treinta por ciento (30%) a partir del tamaño poblacional y el restante treinta por ciento (30 %) sobre la base de la extensión territorial.

La Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, incluirá en el Presupuesto de Egresos anual de la Ciudad de México la propuesta de distribución anual de los recursos del presupuesto participativo por unidad territorial. El Congreso aprobará los montos definitivos de presupuesto participativo por unidad territorial.

Artículo 76.- Los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios, y actividades recreativas, deportivas y culturales.

Artículo 77.- La decisión sobre el destino de los recursos del presupuesto participativo por unidad territorial se hará conforme al siguiente procedimiento que estará a cargo del Instituto Electoral:

- I. El Instituto Electoral emitirá en el mes de abril de cada año la convocatoria para la presentación de proyectos ciudadanos para la aplicación del presupuesto participativo en las unidades territoriales y para la celebración de las asambleas ciudadanas en que se decidirá el destino de dichos recursos;
- II. La presentación de proyectos ciudadanos para la aplicación del presupuesto participativo en las unidades territoriales, se realizará por

cualquier persona ante el Instituto Electoral, conforme a los formatos que para tal efecto se emitan y en las fechas que se señalen en la convocatoria respectiva;

III. El Instituto Electoral verificará que los proyectos ciudadanos para la aplicación del presupuesto participativo en las unidades territoriales se ajusten a los rubros que señala el artículo 70 de esta Ley y difundirá ampliamente aquéllos que se consideren procedentes.

Los proyectos ciudadanos para la aplicación del presupuesto participativo en las unidades territoriales podrán ser multianuales.

Las Alcaldías podrán emitir opinión no vinculante sobre la viabilidad de los proyectos ciudadanos para la aplicación del presupuesto participativo en las unidades territoriales;

IV. El Instituto Electoral convocará ampliamente a la celebración de las asambleas ciudadanas en que se decidirá el destino de los recursos del presupuesto participativo por unidad territorial. Las asambleas ciudadanas tendrán verificativo el último domingo del mes de agosto de cada año y en ellas se pondrán a consideración únicamente los proyectos ciudadanos que hubiesen obtenido su registro ante el Instituto Electoral;

V. Las asambleas ciudadanas decidirán por mayoría de sus integrantes el proyecto ciudadano al que se destinarán los recursos anuales del presupuesto participativo en la unidad territorial de que se trate;

VI. El Instituto Electoral remitirá a la Jefatura de Gobierno el listado de proyectos ciudadanos que hubiesen resultado ganadores en las asambleas ciudadanas, para efectos de su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos anual de la Ciudad de México.

Artículo 78.- La aplicación de los recursos del presupuesto participativo se realizará preferentemente bajo la figura de la colaboración ciudadana.

La Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Obras y Servicios y demás dependencias y entidades, estará encargada del proceso de aplicación de los recursos del presupuesto participativo.

Los Comités Ciudadanos, las asambleas ciudadanas y las personas en general coadyuvarán con la Jefatura de Gobierno en la aplicación de los recursos del presupuesto participativo.

La Jefatura de Gobierno entregará al Congreso, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo. La Auditoría Superior de la Ciudad de México efectuará en forma anual las auditorías que correspondan sobre la aplicación de los recursos del presupuesto participativo.

TÍTULO CUARTO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ALCALDÍAS

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ALCALDÍAS

Artículo 79.- La participación ciudadana en las Alcaldías se llevará a cabo, entre otros, a través de la silla ciudadana y los Comités Ciudadanos.

Artículo 80.- Mediante la silla ciudadana las personas ciudadanas participarán en las sesiones del Concejo de las Alcaldías, cuando se traten temas de su interés y a efecto de que aporten elementos que enriquezcan el debate.

Las personas ciudadanas que deseen participar por sí o de manera organizada en la silla ciudadana, deberán solicitarlo por escrito y con al menos tres días de antelación a la secretaría técnica del Concejo de la Alcaldía. Para tal efecto, deberán señalar su nombre y domicilio dentro de la demarcación territorial de que se trate; y el tema o temas en los que le interesa participar y que abordará el Concejo respectivo. No se podrá negar a ninguna persona su participación en la silla ciudadana.

Las reglas para las intervenciones derivadas de la silla ciudadana serán las que se establezcan en los Reglamentos Interiores de los Concejos de las Alcaldías. En todo caso, las participaciones serán respetuosas y se circunscribirán al tema por el que se solicitó la participación vía la silla ciudadana.

CAPÍTULO II

DE LOS COMITÉS CIUDADANOS

Artículo 81.- Los Comités Ciudadanos son los órganos de representación ciudadana en cada una de las unidades territoriales en que se divide la Ciudad de

México de conformidad con lo que determine el Instituto electoral.

Artículo 82.- Los Comités Ciudadanos se integrarán por nueve personas electas cada tres años en jornada electiva y mediante voto universal, libre, directo y secreto.

El cargo de integrante de los Comités Ciudadanos es honorífico y durará tres años sin posibilidad de reelección.

Artículo 83.- La integración de los Comités Ciudadanos deberá reflejar la diversidad de la Ciudad en términos etarios, de género y demás.

En la integración de los Comités Ciudadanos se garantizará lo siguiente: habrá una persona menor de 29 años; se incluirá a una persona perteneciente a los pueblos, barrios y comunidades indígenas; y no podrán haber más de cinco personas de un mismo género.

Artículo 84.- El proceso para la elección de los Comités Ciudadanos estará a cargo del Instituto Electoral, para lo que emitirá la convocatoria respectiva. La jornada electiva tendrá verificativo el último domingo de agosto de cada tres años. Los Comités Ciudadanos iniciarán funciones el 1 de noviembre del año en que tengan verificativo sus elecciones.

Artículo 85.- La elección de las personas integrantes de los Comités Ciudadanos se efectuará de manera individual y por un sistema de votación preferencial, según el cual los ciudadanos clasificarán u ordenarán de mayor a menor nivel de preferencia a las personas candidatas a integrantes de los Comités Ciudadanos.

De manera que serán declaradas electas por el Instituto Electoral las personas candidatas a integrantes de los Comités Ciudadanos que se ubiquen en los primeros nueve lugares de preferencias de los ciudadanos.

El Instituto Electoral incluirá en la convocatoria para la elección de los comités Ciudadanos, las reglas para poner en práctica el sistema de votación preferencial a que hace referencia este artículo.

Artículo 86.- Son requisitos para solicitar el registro como persona candidata a integrante de los Comités Ciudadanos y ser declarada como tal, los siguientes:

- I. Ser persona ciudadana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar con domicilio en la unidad territorial para la que se postule, expedida cuando menos con seis meses de anticipación a la fecha de su postulación;
- III. Estar inscrito en la lista nominal de electores; y
- IV. No desempeñarse ni haberse desempeñado en el año anterior a su solicitud de postulación, como servidor público de las Alcaldías, el Congreso o como dirigente de partido político local o nacional.

Artículo 87.- El Comité Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia;

- II. Instrumentar las decisiones de la asamblea ciudadana y dar seguimiento a sus acuerdos;
- III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial;
- IV. Coadyuvar en la ejecución de los programas públicos en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- V. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la colonia;
- VI. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la asamblea ciudadana para la colonia;
- VII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública local y las Alcaldías;
- VIII. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- IX. Promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de los problemas colectivos;
- X. Convocar y presidir las asambleas ciudadanas;
- XI. Informar a la asamblea ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- XII. Recibir información por parte de las autoridades de la Ciudad en los términos que señalen las leyes aplicables;
- XIII. Establecer acuerdos con otros Comités;
- XIV. Recibir capacitación, asesoría y educación por parte del Instituto Electoral; y

XV. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 88.- Son derechos y obligaciones de las personas integrantes de los Comités Ciudadanos, los que siguen:

- I. Participar en los trabajos y deliberaciones del Comité Ciudadano;
- II. Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del Comité Ciudadano;
- III. Recibir capacitación, asesoría y educación por parte del Instituto Electoral;
- IV. Recibir por parte de la administración pública local y las Alcaldías las facilidades y apoyos que requiera para el ejercicio de sus funciones;
- V. Promover la participación ciudadana;
- VI. Consultar a los habitantes de las unidades territoriales en términos de la presente Ley;
- VII. Cumplir las disposiciones y acuerdos del Comité Ciudadano;
- VIII. Asistir a las sesiones del Comité Ciudadano y de la asamblea ciudadana;
- IX. Informar de su actuación a los habitantes de la unidad territorial; y
- X. Las demás que esta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 89.- Los Comités Ciudadanos sesionarán por lo menos una vez al mes. Sus integrantes tendrán la misma jerarquía. En la toma de decisiones se privilegiará el consenso, de no lograrse decidirá la mayoría. La organización

interna de los Comités será determinada por sus integrantes, aunque se procurará contar con alguien encargado de la conducción de sus trabajos.

Artículo 90.- Los Comités Ciudadanos participarán en la instancia de coordinación con las Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad de México a que se refiere el artículo 56 párrafo 6 de la Constitución Local, para lo que elegirán de entre sus integrantes a un representante.

Artículo 91.- En los pueblos, barrios y comunidades originarias funcionarán Comités de Pueblos, Barrios y Comunidades Originarias. Serán aplicables a estos Comités las reglas establecidas en el presente Capítulo de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 17 de mayo de 2004 y sus reformas subsecuentes.

SEGUNDO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los 15 días del mes de mayo de 2019.

Diputada Circe Camacho Bastida

MIGUEL ANGELO SALAZAR

MIGUEL ANGELO ALVAREZ UGLO
COMUN. ASOCIACIÓN PARLAUGUNTARÍA

Victor Hugo Lobo